

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2020-158**, de ELIZABETH BERNAL ZARATE contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., informando que la apoderada de la parte actora aportó constancia de envío de correo electrónico de notificación a la codemandada Porvenir S.A., no allegó constancia de entrega, la demandada presentó memorial solicitando su notificación (f. 149).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 2 de septiembre de 2021 (f. 125), se dispuso requerir a la parte actora para que aportara constancia de entrega del correo electrónico de notificación dirigido a Porvenir S.A.

De esa manera, la apoderada de la parte actora, el día 6 de septiembre, aportó nueva constancia de envío de correo electrónico de notificación a Porvenir S.A. (fls. 127 a 129), sin embargo, tampoco allegó la constancia de entrega o acuse de recibido, por lo que no se acredita que la destinataria haya recibido el mensaje.

Luego, la sociedad demandada PORVENIR S.A., a través de correo electrónico del 14 de septiembre de 2021, aportó Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021, mediante la cual se confiere poder a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., y a través del doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con T.P. 115.849 del C.S., de la J., quien se encuentra inscrito como abogado de esa firma, confirió poder a la doctora LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ, con T.P. 319.859 del C.S., de la J., quien solicitó la notificación del proceso.

En tal escenario, es claro que se configuran los presupuestos de la notificación por conducta concluyente que establece el art. 301 del C.G. del P., que en su parte pertinente indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el

día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Bajo esa circunstancia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A., disponiéndose el traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presente contestación a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., y a la Dra. LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ, como apoderados de PORVENIR S.A., según lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presente contestación a través de apoderado judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado N°. 007 de fecha 20/01/2022.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA